La condición de ciudadano del exiliado voluntario

The condition of citizen of the voluntary exiled

Ana B. Zaera García [*]
Universidad de Salamanca, España

Resumen

El ciudadano romano que se marca voluntariamente al exilo para evitar la condena a muerte, no pierde su condición de ciudadano romano, puesto que el exilio no lleva aparejada la *capitis deminutio*. Así, aquel que se acoge al *ius exulare* debe de marcharse al exilio a una de las ciudades con las que Roma mantiene un tratado y, en virtud de los *foedera*, podrá obtener la ciudadanía de la nueva ciudad de residencia, perdiendo con ello la romana.

Palabras clave: Exilio; *capitis deminutio*; ciudadanía.

Abstract

The Roman citizen who voluntarily goes on exile to avoid dead penalty, did not lose their citizenship, since the penalty of exile did not imply *capitis deminutio*. Thus, someone who turn to *ius exulare* should depart on exile to one of the cities with which Rome had a treaty and, according to the *foedera*, would be able to obtain the citizenship of the new city of residence, but losing the Roman citizenship.

Keywords: Exile; capitis deminutio; citizenship.

● **Enviado em: 30/11/2017**
● **Aprovado em: 22/12/2017**

[*] Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Este trabajo se inserta en el proyecto de investigación "Contextos históricos de aplicación de las penas de reclusión en el Mediterráneo Oriental (siglos V-VII): Casuística y legislación" (HAR2014-52744-P).

El exilio voluntario se concibe en Roma como el derecho que tiene todo ciudadano que va a ser condenado a la pena capital a exiliarse para evitar la condena. Nos encontramos, como nos permiten constatar las fuentes[1], ante una antigua costumbre romana. Aunque el exilio era una práctica habitual de los pueblos de la antigüedad[2], en Roma adquiere un carácter diferente. Estamos en presencia de este *mos maiorum* que permite al condenado a muerte abandonar Roma inmediatamente antes de que la asamblea pronuncie la sentencia y evitar la pena capital. Es el historiador griego Polibio[3] quien nos informa de esta antigua práctica propia del pueblo romano a tenor de la cual se reconoce la posibilidad del exilio voluntario. El historiador griego nos dice que Roma tiene una costumbre digna de elogio y mención por la que aquellos ciudadanos que están incursos en una causa castigada con la pena capital pueden acogerse públicamente al exilio voluntario para evitar la pena de muerte, pero deben hacerlo antes de que la última tribu[4] se pronuncie, es decir, antes de que se dicte la sentencia de muerte. Los exiliados, añade Polibio, encuentran seguridad en Nápoles, Preneste, Tivoli y en aquellas ciudades con las que Roma mantiene un tratado.

El exilio voluntario se concibe jurídicamente como la facultad del ciudadano de alejarse, de separarse de la comunidad y abandonar la ciudad, antes de ser sancionado con la pena de muerte. Convenimos con Sánchez-Moreno Ellat[5] que originariamente el *exilium* designa el auto-destierro voluntario del ciudadano permitido por el poder público, cuyo objetivo es evitar una pena capital. Estamos en presencia de una garantía del ciudadano imputado por un delito castigado con la pena capital, no ante un *crimina* que tiene como pena el exilio, condena que no aparece en Roma hasta el final del derecho republicano. Por tanto, originariamente el exilio se configura como una potestad, un derecho del ciudadano, y no

1 Encontramos números las referencias en las fuentes sobre la práctica del exilio voluntario en la época republicana. Vid., Liv. 3.13.8-9; 25.4.9; 43.2.10 y 43.16.15.

2 Génesis 4.14.; C. Ham. Ley 154; Liv. 2.2.10; 3.58.10; 3.13.8; 5.43.6; 25.6.16. Vid., GRASMÜCK, E., *Exlilium. Untersuchungen zur Verbannung in der Antike*, Schöningh, Padeborn, 1978, pp. 38 ss.

3 *His*. 6.14.7: γίνεταί τι περὶ ταύτην τὴν χρείαν παρ᾽ αὐτοῖς ἄξιον ἐπαίνου καὶμνήμης. τοῖς γὰρ θανάτου κρινομένοις, ἐπὰν καταδικάζωνται, δίδωσι τὴνέξουσίαν τὸ παρ᾽ αὐτοῖς ἔθος ἀπαλλάττεσθαι φανερῶς, κἂν ἔτι μίαλείπηται φυλὴ τῶν ἐπικυρουσῶν τὴν κρίσιν ἀψηφοφόρητος, ἐκούσιονἐαυτοῦ καταγνόντα φυγαδείαν.

4 El texto ha sido cuestionado por la doctrina por su referencia a las tribus en lugar de a los comicios centuriados, pero entendemos que ello no debe ser un obstáculo para admitir la información del historiador, aunque esta cuestión excede al presente trabajo. Vid., MOMMSEN, Th., *El derecho penal romano* I, trad. de P. Dorado, Madrid, Madrid, La España Moderna, 1905, 595 ss., quien considera que se trata de un error terminológico del historiador griego justificado probablemente por la reforma que habían sufrido los comicios centuriados; PESARESI, R., *Studi sul processo penale in età repubblicana*, Napoli, Jovene, 2005, pp. 95 ss.; KELLY, G. P., *A history of exile in the Roman republic*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p.17.

5 *v*. *Exilium*, en *The Encyclopedia of Ancient History* VI, Oxford-New York, Wiley Blackwell, 2012, pp. 2595 ss.

como una pena. Cicerón[6] habla de *libertas* del ciudadano – *vestigium libertatis*– cuando se refiere al exilio.

Para Mommsen[7] el exilio ahonda sus raíces en el *ius migrandi*, a través de los acuerdos celebrados entre las comunidades latinas que permitían la movilidad de sus ciudadanos. Para Mommsen es precisamente este derecho el que permite a los ciudadanos abandonar la ciudad antes de pronunciarse la sentencia, momento a partir del cual la jurisdicción romana ya no les afecta. Para Grifo[8], sin embargo, el exilio voluntario se basa en las relaciones entre los grupos gentilicios unidos principalmente en los lazos de consanguinidad y amistad. De modo que en origen para el autor el exilio se vincula únicamente a los patricios, excluyendo a la plebe, aunque posteriormente se extiende a todos los ciudadanos romanos. Sin embargo, creemos que la tesis de Crifò no se refiere al exilio voluntario entendido como el derecho de los ciudadanos romanos a huir de Roma para evitar la condena a muerte, más bien alude a las prácticas anteriores al reconocimiento del derecho[9].

Entendemos que el reconocimiento del exilio voluntario se corresponde con el momento en el que la ley de las XII Tablas, sanciona expresamente *de capite civis nisi per maximun comitiatum*[10]. El desarrollo del precepto decenviral posibilita que el exilio deje de

---

6 *Pro Rab*. 16.1. Cicerón, utiliza el término *ius* para referirse a un ciudadano extranjero al que se le permite estar en Roma con derecho al exilio, *de orat.* 1.177: ... *cum Roman in exsilium venisset, cui Romae exsulare ius esset...*

7 MOMMSEN, Th., *El derecho penal* cit., p. 597 nt. 2.

8 CRIFÒ, G., *Ricerche sull'exilium nel periodo repubblicano*, Giuffrè, Milano,1961, pp.77 ss., la tesis de Crifò ha sido ampliamente discutida por la doctrina. Comparten la tesis del autor: GABBA, E., Rec. De CRIFÒ, G., *Ricerche sull'exilium nel periodo repubblicano* (1961), en *BIDR*, Milano, Giuffrè, 1961, 64, pp. 327 ss.; VILLERS, R., Rec. de CRIFÒ, G., *Ricerche sull'exilium nel periodo repubblicano* (1961), en *RHD,* Paris, Editions Dalloz. 1962, 40, pp. 412 ss; STAVELEY, E.S., Rec. de CRIFÒ, G., *Ricerche sull'exilium nel periodo repubblicano* (1961), en *JRS*, Cambridge, Cambridge University Press, 1963, 53, p. 200; THOMAS, J.A., Rec. de G. CRIFÒ, *Ricerche sull'exilium nel periodo repubblicano* (1961), en *TR*, Groningen, E., Board, 33, 1965, p. 97; CÀSSOLA, F., Rec. de CRIFÒ, G., *Ricerche sull'exilium nel periodo repubblicano* (1961), en *Labeo*, Napoli, Jovene, 11, 1965, p. 75; MARTÌN, F., *El exilio en Roma: los grados del castigo*, en *Vivir en tierra extraña. Emigración e integración cultural en el mundo antiguo*, Universitat de Barcelona, Barcelona 2004, p. 250. Contrarios a la tesis de Crifò se muestran, entre otros: MAGDELAIN, A., Rec. de CRIFÒ, G., *Ricerche sull'exilium nel periodo repubblicano* (1961), en *SDHI*, Ciudad del Vaticano, Lateran University Press, 28, 1968, pp. 466 ss.; GRASMÜCK, E., *Exlilium,* cit., p. 83, relaciona las luchas patricio-plebeyas como el momento en el que surge el exilio.

9 MONACO, L., *Nota critica sul carattere gentilizio dell'antico exilium*, en *Ricerche sulla organizzazione gentilizia romana*, Napoli, Jovene 1988, pp. 110 ss.; PESARESI, *Studi sul processo penale in età repubblicana* cit. pp. 85 ss., para el autor la tesis de Grifò se fundamente únicamente en tres supuestos aislados que se recogen en textos de Livio y Dionisio de Halicarnaso (Liv. 3.58.1-2 y Dion. 11.15.4.). Para el autor las primeras manifestaciones de exilio son aquellas que se practicaban a propósito de las condenas de las asambleas plebeyas donde se procedía a la declaración de *homo sacer.* Por lo que el autor sostiene que la declaración de Polibio se corresponde con la práctica de su tiempo, no con las prácticas de exilio del s. V a. C.

10 XII Tab*.* 9.1.2, *de leg*. 3.4.11. Análogas referencias encontramos en: *de rep*. 2.36.61: *legem illam praeclaram… quae de capite civis Romani nis comitiis centuriatis statui vetaret*; 3.19.44 *tum leges praeclarissimae de duodecim tabulis translatae duae quarum altera…, altera de capite civis rogari nis máximo comitiatu vetat;… ferri de singularis nisi centuriatis comitiis (maiores) noluerunt.*

ser una mera huida del reo[11] para convertirse en una facultad del ciudadano[12]. La configuración jurídica del exilio como una facultad del ciudadano se corresponde con la garantía procesal que representa para los ciudadanos romanos la disposición de la ley decenviral.

El exilio voluntario coincide con una sociedad dotada de un orden jurídico que otorga a sus ciudadanos el derecho a exiliarse, el *ius exulare*[13], antes de que la asamblea emita la sentencia final. No obstante, como señala Polibio, el ciudadano debe comunicar su decisión de exiliarse a la asamblea, pudiendo incluso hacerlo el mismo acusado. En este sentido, y a tenor de las fuentes historiográficas, podemos diferenciar aquellos supuestos en los que el reo simplemente huye y, por tanto, se dicta sentencia en rebeldía que permite su persecución[14]; de aquellos otros en los que el reo hace llegar a la asamblea su decisión de exiliarse y el lugar elegido, en cuyo caso la asamblea no dicta sentencia pues entiende que el ciudadano ha ejercido un derecho[15]. Asimismo, el acusado debe de exiliarse a un lugar que quede fuera de la jurisdicción de Roma.

Según Polibio los ciudadanos romanos gozarán de seguridad en Nápoles, Preneste y Tivoli y en aquellas otras ciudades que tienen tratados con Roma. Cicerón[16] añade como posibles destinos de exilio las colonias romanas, pues tienen su propio derecho. No obstante, los textos historiográficos refieren diferentes ciudades que los exiliados elegían para asentarse. Ahora bien, el lugar elegido para el exilio es determinante. El hecho de exiliarse a

---

11 TORRES AGUILAR, M., *La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano*, en *AHDE*. 63-64, 1993-1994, p. 712, para el autor el exilio romano en la sociedad gentilicia tiene un origen penal, el castigo a ser separado del grupo y es impuesto por un tribunal doméstico. «Sólo a partir de la constitución de la *civitas* el exilio romano adoptará unas características que lo hacen divergir de esta situación penalística inicial».

12 ARANGIO-RUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, trad. de la 2ª ed. italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ivañez, Madrid, Reus 1994 (imp. 1999), pp. 99 y 220, para quien el exilio no constituye un derecho subjetivo del ciudadano, responde a la idea de respeto a la integridad del ciudadano y, dado que no se apoya en preceptos legales, su aplicación queda a discreción del magistrado. Así lo reflejan los textos de Liv. 3. 13 y 3. 58. 9.

13 Utilizamos la expresión "*ius exulare*" siguiendo en ese caso a KELLY, G. P., *A history of exile in the Roman republic,* cit. p. 55, quien, acertadamente, sostiene que la denominación *ius exillii* que acoge CRIFÒ, G., *Ricerche* cit. p. 22, no aparece en las fuentes romanas, mientras que la única referencia al derecho de exilio se recoge bajo la denominación *ius exsulare* por Cicerón en *de orat.* 1.177.

14 Liv. 5.32.9, relata exilio de Camilo que fue condenado en ausencia al pago de una multa.

15 Liv. 3.13.8-9: *Decem finierunt; tot uadibus accusator uadatus est reum. Hic primus uades publico dedit. Dimissus e foro nocte proxima in Tuscos in exsilium abiit. Iudicii die cum excusaretur solum uertisse exsilii causa, nihilo minus Verginio comitia habente, collegae* Es el caso de Cesón que, según Livio, se ausenta justificadamente del juicio por encontrarse exiliado, *appellati dimisere concilium.*

16 *Pro Caec.* 30. 98: *Certe quaeri hoc solere me non praeterit ut ex me ea quae tibi in mentem non veniunt audias, quem ad modum, si civitas adimi non possit, in colonias Latinas saepe nostri cives profecti sint. Aut sua voluntate aut legis multa profecti sunt; quam multam si sufferre voluissent, tum manere in civitate potuissent.*

una de las ciudades aliadas con Roma mediante *foedera*[17] permite al ciudadano ejercer el *ius exulare* y evita la *aqua et igni interdictio*[18]. La interdicción trata de evitar el retorno a la comunidad de quien ha decidido voluntariamente alejarse y no someterse al imperio de la ley, pero no comporta que pueda darse muerte a quien regresa a Roma después de haber sido declarado *interdictus*. Textualmente la interdicción supone la prohibición de los elementos esenciales para la vida: el agua y el fuego. En el ámbito civil consistía en una especie de repudio o excomunión de la comunidad al exiliado que le prohíbe regresar al territorio romano además de privarle de cualquier prestación de hospitalidad: el techo para cobijarse, el agua y el fuego necesarios para vivir, conlleva la muerte civil para el ciudadano. La interdicción es la consecuencia jurídica de haber optado por una determinada forma de exilio para evitar la pena capital. El *interdictus* que vuelve a Roma será puesto a disposición judicial[19].

Pero no todo exiliado era proscrito con la interdicción del agua y el fuego. Si atendemos a las fuentes republicanas observamos que las referencias a la interdicción son realmente escasas. Para Gioffredi[20] la interdicción está fundamentada en el carácter del *ius exulare*, de modo que la *interdictio* no se pronuncia de manera generalizada contra todos los exiliados, depende del lugar elegido para exiliarse. Así, cuando el reo, antes de proceder a la votación de la sentencia, comunica a la asamblea que se exilia a una ciudad ligada a Roma por acuerdos internacionales, ejerce, a tenor del texto de Polibio, el *ius exulare*, por lo que no será decretada contra él interdicción, de igual forma que tampoco se pronuncia la condena en rebeldía[21]. Y ello, porque, en virtud de los *foedera,* el reo se encuentra legítimamente acogido. En estos

17 KELLY, G. P., *A history* cit., p. 55.

18 MOMMSEN, Th., *Derecho penal* cit., pp. 559 ss., cree que la interdicción en origen se aplicaba únicamente con los no ciudadanos romanos que se quieren mantener fuera de territorio romano. En este SIBER, H., *Analogie, Amtsrecht und Rückwirkung im Strafrechte des römischen Freistaates*, en *Abhandlungen der Philologisch-Historischen Klasse der Sachsischen Akademie der Wissenschaften*, Leipzig-Hirzel 1936, pp. 55 ss. GIOFFREDI, C., *Aqua et igni interdictio e il concorso privato alla prepressione penale*, en *Archivo penale* 3, 1947, p. 435. En este mismo sentido se manifiestan: GRASMÜCK, E., *Exlilium* cit., p. 68; DE CASTRO, R., *El crimen maiestatis a la luz del senadoconsultm de CN. Pisono Patre*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000, pp. 61 ss.; KELLY, G. P., *A history*, cit., p. 28; G. CRIFÒ, *L'esclusione dalla città: altri studi sull'exilium romano*, Perugia, Università di Perugia Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, 1985, 35 ss., sitúa el antecedente de la interdicción en la *exsecratio,* mientras observa importantes diferencias con la *sacratio*. El autor considera que la *sacratio* representa el aislamiento, la exclusión del reo, de la comunidad y su entrega a los dioses, que justificaba su muerte, mientras que el exiliado era un *ex-civis*, ya que al marcharse a otra ciudad perdía su condición de ciudadano; ZAERA GARCÍA, A., "El exilio y la aqua et igni interdictio en la República", en *Movilidad forzosa entre la Antigüedad Clásica y Tardía,* Alcalá, 2015, pp. 20 ss.

19 KELLY, G. P., *A history* cit., p. 39, recuerda que si se pudiese dar muerte impunemente al *interdicitus* Clodio, tan aficionado a ejercer al violencia, hubiese perseguido a Cicerón, y no fue así. Parece que el miedo del orador era más cosa suya que real.

20 GIOFFREDI, C., *Aqua et igni interdictio* cit., pp. 427 ss.

21 ZAERA GARCÍA, A., "El exilio voluntario en Polibio 6.14.7", Scritti per Alessandro Corbino 7, Edizioni Libellula, Lecce, pp. 605 ss.

casos se excluye la interdicción[22]. Por el contrario, cuando el ciudadano no ejerce el *ius exulandi* y se refugia en una ciudad con la que Roma no mantiene acuerdos al respecto, únicamente puede residir en el lugar y ello se debe a que tanto el derecho a ser acogido en exilio como el *ius migrandi,* formaban parte de los *foedera* que Roma firmaba con sus aliados[23].

De modo que en función de la ciudad que el exiliado elija para refugiarse las consecuencias jurídicas del exilio serán diferentes. Cuando la ciudad elegida se encuentra entre aquellas con las que Roma mantiene un tratado el exiliado, además de legitimar su salida de Roma, puede tomar la ciudadanía de la ciudad de exilio; sin embargo, cuando el reo opta por una ciudad con la que no existe un tratado no sólo va a ser decretada contra él la interdicción que prohíbe que nadie en Roma le acoja en casa, tampoco, en virtud de un tratado, podrá tomar la nueva ciudadanía. Esta misma situación, debido a los tratados que Roma tiene con otros pueblos, se producía cuando ciudadanos de otros ciudades se acogían al derecho a exiliarse en Roma. En este sentido Cicerón hace referencia al derecho de los ciudadanos extranjeros a exiliarse en Roma con *status* de exiliado:

> Cic., *de orat.* 1.39.177: *Quid? quod item in centumvirali iudicio certatum esse accepimus, cum Romam in exsilium venisset, cui Romae exsulare ius esset, si se ad aliquem quasi patronum applicavisset, intestatoque esset mortuus, nonne in ea causa ius applicationis obscurum sane et ignotum patefactum in iudicio atque inlustratum est a patrono?*

No obstante, debemos determinar si tanto la irrogación del agua y el fuego, como el exilio voluntario, llevan aparejados la pérdida de la ciudadanía romana, la *capitis deminutio* media. A este respecto la opinión de la doctrina es bastante dispar. Por un lado hay autores como Levy, Gioffredi, Brasiello, Santalucia[24], para quienes la irrogación conlleva la pérdida de la ciudadanía; mientras para Crifó[25] la *capitis deminutio* se produce únicamente cuando el exilio y la interdicción adquieren la condición de pena. Mommsen[26], por su parte, aporta

---

22 Sin embargo, para GRASMÜCK, E., *Exlilium* cit., p.99 solo se puede hablar de exilio cuando se acompaña de la posterior *interdictio,* de lo contrario no es más que una *migratio.* En este mismo sentido KELLY, G. P., *A history* cit., p. 33 sostiene que la interdicción en época republicana, a pesar del silencio de las fuentes, se aplica a todo exiliado y toma como base de su posición el texto de Cicerón *de domo* 30.78, concluyendo de las palabras del Arpitane que la *interdictio* siempre se interpone en el exilio voluntario.

23 ILARI, V., *v. Trattato (Diritto romano)*, en *ED.* XLIV, Milano, Giuffrè, p. 1346.

24 LEVY, E., *Die römische Kaitalstrafe*, Heidelberg, C. Winter 1931, p. 20 nt. 4; GIOFFREDI, *Aqua et igni interdictio* cit., pp. 434; BRASIELLO, *La repressione penale,* cit., pp. 809 ss; B. SANTALUCIA, B., *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milano, Giuffrè 1989, p. 78; TORRES AGUILAR, *La pena de exilio* cit., pp. 724 y 752.

25 *Ricerche sull'exilium* cit., p. 296; GRASMÜCK, *Exlilium* cit., p. 98, niega que al exiliado se le prive del *status civitatis*, pero afirma que pierde su vecindad, por lo que no puede ejercer sus derechos ciudadanos.

26 MOMMSEN, Th., *Derecho penal* cit., p. 7; SIBER, *Analogie* cit. p. 55.

una opinión más compleja y afirma que la interdicción antes de la legislación de Sila no podía recaer contra el ciudadano romano.

A propósito de la condición de ciudadano del exiliado es Cicerón quien en diferentes textos nos aporta mayores detalles. Veamos alguno de ellos:

Un testimonio particularmente representativo lo encontramos en el pasaje de

> Cicerón: *de dom.* 30.78: *Quin etiam si decemviri sacramentum in libertatem iniustum iudicassent, tamen, quotienscumque vellet quis, hoc in genere solo rem iudicatam referri posse voluerunt; civitatem vero nemo umquam ullo populi iussu amittet invitus. Qui cives Romani in colonias Latinas proficiscebantur fieri non poterant Latini, nisi erant auctores facti nomenque dederant: qui erant rerum capitalium condemnati non prius hanc civitatem amittebant quam erant in eam recepti, quo vertendi, hoc est mutandi, soli causa venerant. Id autem ut esset faciundum, non ademptione civitatis, sed tecti et aquae et ignis interdictione faciebant.*

El texto es especialmente interesante al referir tanto la cuestión del exilio voluntario como la interdicción. Según Cicerón cuando un ciudadano se marcha a una colonia latina no pierde la ciudadanía romana, a no ser que consintiera en ello. Tampoco aquellos que se marchan al exilio para evitar la pena de muerte pierden la ciudadanía sin antes adquirir la de la ciudad de acogida. El exiliado consigue la nueva ciudadanía cuando al haber sido sometido a la prohibición del techo, del agua y del fuego y, por tanto, no podrá volver a Roma y ser acogido por nadie, la ciudad que lo acoge se la concede, pero no porque se le hubiese privado de la ciudadanía romana a la vez que impuesto la irrogación del agua y el fuego. De las palabras del Arpinate se desprende que la interdicción facilita que la ciudad de acogida le conceda la ciudadanía, pero no implica que la irrogación del agua y el fuego conlleve la pérdida automática de la ciudadanía, serán las consecuencias derivadas de la interdicción las que determinen la misma.

Otro texto en el que Cicerón vuelve a referirse a la pérdida de la ciudadanía a propósito del exilio voluntario lo encontramos en:

> *pro Caec.* 34.100: *Nam ut haec ex iure civili proferunt, sic adferant velim quibus lege aut rogatione civitas aut libertas erepta sit. Nam quod ad exsilium attinet, perspicue intellegi potest quale sit. Exsilium enim non supplicium est, sed perfugium portusque supplici.* (...) *Itaque nulla in lege nostra reperietur, ut apud ceteras civitates, maleficium ullum exsilio esse multatum; sed cum homines vincula, neces ignominiasque vitant, quae sunt legibus constitutae, confugiunt quasi ad aram in exsilium. Qui si in civitate legis vim subire vellent, non prius civitatem quam vitam amitterent; quia nolunt, non adimitur eis civitas, sed ab eis relinquitur atque deponitur. Nam, cum ex nostro iure duarum civitatum*

> *nemo esse possit, tum amittitur haec civitas denique, cum is qui profugit receptus est in exsilium, hoc est in aliam civitatem.*

En este caso dice Cicerón que las leyes romanas, a diferencia de las de otros pueblos, no castigan con el exilio, todo lo contrario, para evitar la pena de muerte los ciudadanos pueden buscar refugio en el exilio. Además, exiliarse de manera voluntaria no conlleva que se pierda la condición de ciudadano romano, sino que son los exiliados quienes renuncian a la misma cuando acogen la ciudadanía del lugar donde se exilian. Según el derecho romano nadie puede tener dos ciudadanías por lo que el fugitivo que es admitido en otra ciudad, pierde la ciudadanía romana[27]. La pérdida del *status civitatis* viene motivada por no quererse inscribir en el censo o por no acudir a la leva militar y no por el exilio.

Un tercer testimonio ciceroniano lo encontramos en:

> *pro Bal*. 11.28: *Duarum civitatum civis noster esse iure civili nemo potest: non esse huius civitatis qui se alii civitati dicarit potest. Neque solum dicatione, quod in calamitate clarissimis viris Q. Maximo, C. Laenati, Q. Philippo Nuceriae, C. Catoni Tarracone, Q. Caepioni, P. Rutilio Zmyrnae vidimus accidisse, ut earum civitatum fierent cives, cum hanc ante amittere non potuissent quam hoc solum civitatis mutatione vertissent, sed etiam postliminio potest civitatis fieri mutatio. Neque enim sine causa de Cn. Publicio Menandro, libertino homine, quem apud maiores legati nostri in Graeciam proficiscentes interpretem secum habere voluerunt, ad populum latum est ut is Publicius, si domum revenisset et inde Romam redisset, ne minus civis esset. Multi etiam superiore memoria cives Romani sua voluntate, indemnati et incolumes, his rebus relictis alias se in civitates contulerunt.*

Una vez más Cicerón argumenta su posición basándose en el *ius civile* y recuerda que conforme al mismo ningún ciudadano puede serlo de dos ciudades a la vez. Puede perder su condición de ciudadano quien se haya unido a otra ciudad, pero no puede dejar de ser ciudadano por instalarse en otra sin haber dejado de ser ciudadano romano. Lo que supone que Roma no admite la posibilidad de una doble ciudadanía o lo que es lo mismo cuando se adquiere la ciudanía de otra ciudad se pierde la romana. El ciudadano que se marcha al exilio debe ser consciente que no puede volver a Roma, aunque, en principio puede mantener la condición de ciudadano. No se produce una *capitis deminutio* como consecuencia del exilio. Como ejemplo de su afirmación Cicerón cita a ilustres ciudadanos romanos que han adquirido la ciudadanía de otro lugar perdiendo la romana. Además, nos recuerda el Arpinate que lo

[27] PESARESI, *Studi sul processo* cit., p. 89, sostiene que el texto refleja la toma de posición del autor que se refiere a su tiempo y que no podemos poner en relación con los textos de Livio y Dionisio de Halicarnaso que describen la realidad del s. V a. C; KELLY, *A history* cit., pp. 45 ss.

mismo sucede con aquellos que han adquirido la condición de ciudadano romano, como el caso de Publicio Meandro, un liberto, originario de Grecia, que acompaña a las legiones como intérprete, y para quien se solicita una resolución que le permita no perder la ciudadanía romana cuando regresase a Roma, después de volver a su patria originaria.

A tenor de los textos de Cicerón en referencia a la situación de los exiliados podemos concluir que la ciudanía sólo se pierde cuando el exiliado toma voluntariamente la del lugar de acogida, no por imposición legal, ni tampoco por residir en otra ciudad; debe ser un acto explícito. Distinto jurídicamente es que la ausencia efectiva del ciudadano en el territorio romano conlleve de facto que la ciudadanía quede mermada, dado que no puede ejercer los derechos y deberes que como ciudadano tiene. Como manifiesta Càssola[28], aunque la interdicción no conlleva la pérdida de la ciudadanía, sus consecuencias se asemejan a ella. La salida de Roma y la imposibilidad de retorno que impone la interdicción suponen en la práctica la pérdida de los derechos que como *civis* le competen. De modo que, aunque ni el exilio ni la irrogación del agua y el fuego conlleven la pérdida automática de la ciudadanía, no debe hacernos obviar que la relación del ciudadano con la *civitas* se rompe puesto que su salida le impide cumplir con sus obligaciones, del mismo modo que ejercer sus derechos. En este sentido Monaco[29] cree que la interdicción no conlleva la pérdida automática de la ciudadanía en la época ciceroniana ni tampoco en momentos precedentes, pero, para la autora, estas conclusiones no se pueden extrapolar a los albores de la República donde el ligamen con el territorio es instrumental, no estructural. Si bien, como manifiesta la autora, es interesante ver la conexión entre el *exul* y el *incensus.* Ya que el exiliado se acaba convirtiendo en *incensus*[30] y ello le acarrea la pérdida de sus derechos como ciudadano romano e incluso la pérdida de sus bienes por no atender sus obligaciones como ciudadano romano.

Quien opta por exiliarse antes de ser condenado a muerte debería optar también por adquirir la ciudadanía de la ciudad de acogida para evitar que el incumplimiento de sus obligaciones como ciudadano le acarre tanto la pérdida de su patrimonio como la de sus derechos como ciudadano.

28 CÀSSOLA, Rec. de CRIFÒ cit., p. 75.

29 Nota critica sul carattere gentilizio dell'antico exilium, cit., pp. 120 ss.

30 Vid., VOLTERRA, E., *Sull'incensus en diritto romano* (1956), in *Scritti Giuridici* II, Napoli, Jovene 1991, pp. 307ss.; COLI, U., *v. census*, en *NNDI*, Torino, Unione Tipografico Editrice Torniene, III, pp. 106 ss.; TARWACKA, A., "*The consecuences of avoiding census in Roman Law"*, *RGDR*, Madrid, Iustel, 21, 2013, pp. 1 ss.